



RESOLUCION No. 0312

(26 de marzo de Dos Mil Veinte (2020))

“POR LA CUAL SE DECLARA URGENCIA EN EL SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E MANIFIESTA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID -19 EN EL SANATORIO DE CONTRATACION E.S.E

EL GERENTE DEL SANATORIO DE CONTRATACION, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 2, 6, 121 y 209 Constitucionales, artículo 195 de la ley 100 de 1993, los decretos 1289 de 1994 y 139 de 1996, Artículo 2.2.4.6.5 del Decreto 1072 de 2015, Resolución No. 9000444 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y demás normas concordantes, previas las siguientes:

CONSIDERANDO:

1. Que en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se establecen como fines esenciales del Estado los siguientes:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. Que, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, el derecho a la salud es un derecho de carácter fundamental, consagrado positivamente como tal por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
3. Que el derecho fundamental de la salud está protegido, no solo a través de la Constitución Política, sino también a través de múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado Bloque de constitucionalidad (art.93 de la Constitución Política). Igualmente se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario, en especial por medio de las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.
4. Que los artículos 90 y 209 de la constitución política señalan la responsabilidad patrimonial que le cabe al estado, por los daños y



perjuicios antijurídicos causados a la comunidad por acción u omisión de las autoridades públicas.

5. Que el artículo 3, numeral 2 de la ley 1523 de 2012, le impone la obligación al estado de acuerdo con el principio de protección, proteger a la comunidad “ 2 principio de protección: los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física , mental, en sus bienes , en sus derechos colectivos a la seguridad , la tranquilidad y la salubridad públicas a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”
6. Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional, dispone: Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”; en el numeral segundo del artículo 95 de la carta determina: “2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.
7. Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.
3. Que en los literales a y c del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, dispone:” Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:
 - a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; En virtud de lo anterior.
 - b) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.
4. Que la ley 9 de 1979, Por la cual se dictan medidas sanitarias, desarrolla en el Título VII, que el estado, como regulador de la materia de salud, debe expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.
5. Que en el artículo 598 de la Ley 9 de 1979, dispone: “ARTICULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.



6. Que el artículo 489 de la Ley 9 de 1979, dispone: “ARTICULO 489. El Ministerio de Salud o su entidad delegada serán las autoridades competentes para ejecutar acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos”.

7. Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3, dispone que el Ministerio de Salud y protección social, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública, “Parágrafo 1. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Parágrafo 2. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

8. Que el Reglamento Sanitario Internacional, en su artículo primero, considera: “«emergencia de salud pública de importancia internacional» significa un evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento, se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada”.

9. Que la Organización Mundial para la Salud OMS, identificó desde el siete (7) de enero de 2020, declarando un brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, porque el MinSalud, ha venido implementado medidas para enfrentar su llegada en la fases de prevención y contención, a fin de mantener los casos y contactos controlados.

10. Que la Organización Mundial para la Salud OMS, determinó que el COVID 19, ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser o estornudar; 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

11. Que la Organización Mundial para la Salud OMS, ha establecido que hay suficiente evidencia para indicar que el CONID-19, se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.



12. Que la Organización Mundial para la Salud OMS, explica que no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva para evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

13. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución N° 380 de 2020, adoptó medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de personas que arribarán a Colombia procedentes de la República Popular de China, Italia, de Francia y de España y dispuso acciones para su cumplimiento.

14. Que la Organización Mundial para la Salud OMS, el pasado once (11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, para mitigar el contagio.

15. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

16. Que el presidente de la republica mediante decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, declara el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el fin de tomar todas las medidas necesarias para atender la situación generada por el coronavirus COVID -19, en todo el país.

17. Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 regula la urgencia manifiesta e indica que esta se declarara mediante acto administrativo motivado en los siguientes términos:

“ARTICULO 42: DE URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la comunidad del servicio exige suministro de bienes o prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presente situaciones relacionadas con los estados de excepción ; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demande actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir los procedimientos de selección o concursos públicos . la urgencia manifiesta mediante acto administrativo motivado.



Que la corte constitucional en sentencia C-772/98 del 10 de diciembre de 1998, manifestó que la “urgencia manifiesta” es una situación que puede declarar directamente cualquier que autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado: que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes supuestos: cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. _ cuando se presenten situaciones relacionados con los estados de deserción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demande actuaciones inmediatas y, _ en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concurso públicos.

“...sentencia C-772/98, URGENCIA MANIFESTA/alcance la “urgencia manifiesta” es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivad. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la autoridad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios o la ejecución de obras de inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos e calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastres que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos...

18. La urgencia manifiesta es una figura que se justifica en el campo de la contratación administrativa para evitar requisitos o tramites que obstaculizan la adquisición de bienes, la obtención de servicios o la ejecución de obras requeridas, como el mismo precepto legal lo indica, “cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, ando se trate de situaciones similares (calamitosas o fortuitas) que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concurso públicos...
19. Que el artículo 2° - numeral 4 - literal a) de la ley 1150 de 2007, señala la Urgencia Manifiesta como una de las causales de selección del contratista por la modalidad de contratación directa.
20. Que el Ministerio de Salud y Protección social, a través de su resolución 9000444 del 16 de marzo de 2020, Declaro la Urgencia manifiesta, para la contratación de bienes y servicios necesarios para



atender la emergencia sanitaria causada por el corona virus-COVID 19.

21. Que de conformidad con los artículos 210 de la Constitución Nacional y 194 de la Ley 100 de 1993, EL Sanatorio de Contratación E.S.E., es una Entidad Pública Descentralizada del Orden Nacional, de naturaleza especial, con Personería Jurídica, de patrimonio propio y Autonomía Administrativa, integrante del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, transformada en Empresa Social del Estado, mediante Decreto 1289 de 1994 y Adscrita al Ministerio de la Protección Social mediante Decreto 1292 de 1994.

22. Que dentro de lo establecido en el manual de específico de funciones del Sanatorio de Contratación E.S.E adoptado mediante resolución 0257 del 17 de marzo de 2015, se establece como funciones esenciales del Gerente:

Fijar las políticas, adoptar y ejecutar los planes y programas relacionados con la misión, visión, objetivos y funciones de la institución, el sector salud y el manejo integral de la enfermedad de Hansen.

Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector,

en mérito de lo expuesto:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** con el fin de enfrentar la emergencia sanitaria en el Sanatorio de Contratación E.S.E, para prevenir, y mitigar la situación de emergencia descrita en la parte motiva en este acto administrativo y sus efectos y con la finalidad de atender las fases de contención y mitigación del COVID-19 declarado como PANDEMIA por la OMS.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar las gestiones necesarias ante la Nación, la Gobernación de Santander y la dirección de gestión del riesgo departamental, Secretaria de Salud Departamental con el objetivo de buscar recursos de cofinanciación para atender la emergencia que se ha presentado por efecto de este virus.



ARTICULO TERCERO: Con la declaratoria de la urgencia manifiesta celebrar de manera directa todos los contratos que sean necesarios para atender la emergencia y atenderán todos los gastos que se requieran, emanados en el numeral anterior, de las partidas presupuestales existentes en el presupuesto de rentas y gastos de la actual vigencia y los demás recursos que se puedan gestionar con la dirección departamental de gestión del riesgo y con otras entidades del orden municipal departamental y Nacional.

ARTICULO CUARTO: Procédase a llevar a cabo todos los procedimientos necesarios, todos los contratos que sean necesarios con la presente declaratoria de urgencia conforme a los lineamientos legales y lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Conformar el expediente de que trata el artículo 43 de la ley 80 de 1993 y remitirlo a la contraloría general de Santander, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la suscripción de los contratos para el ejercicio del control fiscal pertinente, así mismo, enviar copia de la presente Resolución y del Acta, a la Nación, Gobernación de Santander y a la Dirección departamental de gestión del riesgo, para buscar cofinanciación de recursos para atender la emergencia presentada en el Sanatorio de Contratación E.S.E.

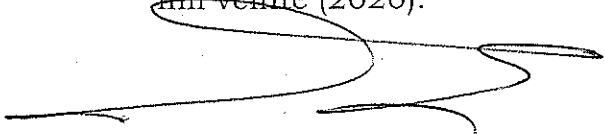
ARTICULO SEXTO: De ser necesario, disponer, de acuerdo a lo señalado por el párrafo del artículo 42 de la ley 80 de 1993, los recursos que se requieran para atender la emergencia lo más pronto posible, realizar traslados, incorporaciones o movimientos presupuestales a que hubiere lugar, conducentes a la contratación para solventar la situación.

ARTICULO SEPTIMO: La presente declaratoria de urgencia manifiesta, tendrá vigencia hasta tanto no se mejore la crisis por la que atraviesa el Sanatorio de Contratación E.S.E, conforme a las consideraciones anteriores.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Se expide la presente Resolución, a los 26 días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


DR. FREDY EDUARDO FONSECA SUAREZ
Gerente Sanatorio de Contratación E.S.E.

Proyectó/elaboró:
Revisó: María Eugenia Rangel Guerrero: Asesor Jurídico
Aprobó: Fredy Eduardo Fonseca Suarez: Gerente.

